

LOS ORIGENES DEL MARQUESADO DE CAMPOTEJAR (1514-1632): UNA CONTRIBUCION AL ESTUDIO DE LOS SEÑORIOS DEL REINO DE GRANADA

RAFAEL GERARDO PEINADO SANTAELLA

RESUMEN

El trabajo analiza la larga constitución del señorío de Campotéjar, rectificando las impresiones que sobre sus tempranos orígenes se encuentra en determinadas obras publicadas a partir de 1917 y subrayando las características que lo singularizan respecto al fenómeno señorial producido en el reino de Granada. El marquesado de Campotéjar hundía sus raíces en la concentración terrateniente que muy pronto apareció en la comarca de los Montes Orientales durante los primeros compases repobladores (1492-1514), de tal forma que la consolidación jurisdiccional del señorío (1632) acabó siendo un atentado —iniciado desde la segunda mitad del siglo XVI— contra el “señorío colectivo” de la ciudad de Granada. Atentado perpetrado, por lo demás, por un cabildante granadino, dado que los titulares del marquesado creado en 1643 los Granada Venegas, habían ocupado una *veinticuatría* de la capital del nuevo reino castellano desde los días del primer don Pedro, el antiguo *Cidi Yahya* nazari.

SUMMARY

This article analyzes the lengthy constitution of the feudal estate of Campotéjar, rectifying the lack of precision concerning its early origins which is found in certain works published after 1917, as well as emphasizing the characteristics which make it stand out from other such estates in the Kingdom of Granada. The marquisate of Campotéjar was strongly rooted in the concentration of landowners that soon appeared in the region of the *Montes Orientales* during the first stages or repopulation (1492-1514) in such a way that the jurisdictional consolidation of the estate (1627) ended up being an illegal act, begun in the second half of the 16th Century, against the “collective domain” of the city of Granada. Furthermore, this act was perpetrated by a member of the Granada city council, given the fact that the holders of the marquisate created in 1643, the Granada Venegas family, had occupied an aldermanry (*veinticuatría*) of the capital of the new Spanish Kingdom since the days of the first *don Pedro*, the former Nazari *Cidi Yahya*.

Algunos historiadores recientes del Reino de Granada, confundidos quizás por Francisco Henríquez de Jorquera y por el contenido de un informe presentado en 1917 a la Real Academia de la Historia (*RAH*), han afirmado la temprana constitución del señorío de Campotéjar en beneficio

de la familia conversa de los Granada Venegas. En efecto, aunque el citado analista granadino del siglo XVII, al describir la tierra y jurisdicción de Campotéjar, consideraba a esta villa como *cabeza del Marquesado cuyo título dió nuestro gran Felipe quarto a don Pedro de Granada y Venegas*, estaba mal informado sobre la creación del señorío, pues, en otro pasaje de sus *Anales*, llama a don Pedro *señor de la villa de Campotéjar* cuando lo cita como participante en un determinado acontecimiento sucedido en 1590¹. Por otra parte, en el proyecto del referido informe, el marqués de Laurencin y Angel de Altolaguirre escribían que *el Rey Católico concedió largas mercedes (a Cidi Yahya), entre otras (...) el señorío de Jayena y el de Campo-Tejar; elevado a dignidad de Marqués en cabeza de D. Pedro de Granada Venegas, tercer nieto de Cidi Yahya*².

En fechas más próximas, María Angustias Moreno Olmedo daba por sentado que el susodicho linaje converso ostentó el señorío de Campotéjar desde los días del primer don Pedro Granada e incluso llegaba a afirmar que don Alonso Granada Venegas Rengifo —uno de los protagonistas del aplastamiento de la rebelión morisca de 1568-1570— fue el primero que disfrutó del título de marqués de dicha villa³. Ha sido, sin embargo, el desaparecido Manuel Garzón Pareja quien, con mayor rotundidad, escribió en 1977 que *los primeros señoríos concedidos en territorio granadino que hayamos podido documentar en forma fidedigna se refieren a 1485, y fueron los siguientes: Bornos, Campotéjar y Dehesas Viejas*⁴. Después, en fin, Antonio Domínguez Ortiz y Bernard Vincent⁵, Manuel Espinar Moreno y Juan

1. HENRIQUEZ DE JORQUERA, F.: *Anales de Granada*, edición de A. Marín Ocete, estudio preliminar por P. Gan Giménez y L. Moreno Garzón, Granada 1987, I, p. 175, y II, p. 531.

2. Marqués de LAURENCIN *et al.*: “Ducado de Cidi Yahya”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, LXXI, 21 (1917), pp. 71-72.

3. MORENO OLMEDO, M.^a A.: *Heráldica y Genealogía granadinas*, Granada 1976, pp. 64 y 65. _

4. GARZON PAREJA, M.: “Señoríos del Reino de Granada”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLXXIV (1977), p. 586. En el Apéndice I, pp. 630-631, concreta que el primer señor de Campotéjar y Dehesas Viejas fue don Pedro Granada Venegas I, si bien en la columna reservada a notas muestra sus dudas respecto al segundo de los lugares indicados. Eso sí, sin aclarar nunca la base documental de su aseveración, que sólo existe, por lo que yo sé, para el caso de Bornos, heredamiento del término de Cambil que fue concedido por los Reyes Católicos a Francisco de la Madrid el 2 de octubre de 1485 (*Cfr.* CAZABAN Y LAGUNA, A.: *Jaén como base de la conquista de Granada*, Jaén 1904, pp. 37-38 y 44, y RODRIGUEZ MOLINA, J. (Director), *Colección diplomática del Archivo Histórico Municipal de Jaén*, Jaén 1985, doc. XLIX).

5. DOMINGUEZ ORTIZ, A. y VINCENT, B.: *Historia de los moriscos. Vida y tragedia de una minoría*, Madrid 1978, p. 152.

Grima⁶ y André Humbert⁷ han dado también por bueno que el primer don Alonso Venegas fue ya señor de Campotéjar⁸.

No obstante, el inventario de *los papeles de mercedes y privilegios tocantes a la casa de Granada*, realizado en los primeros días de octubre de 1682 y que hace poco publicamos María del Carmen Calero Palacios y yo mismo ⁹, precisa, según luego veremos, cómo la mencionada familia no obtuvo facultad jurisdiccional sobre nuestra villa hasta 1632, fecha en la que se culminó un objetivo perseguido desde la segunda mitad del siglo XVI sobre la base del vasto patrimonio fundiario que los primeros miembros del ilustre linaje converso habían conseguido acumular, a finales del siglo XV, en Campotéjar, Dehesas Viejas y Garnafate. Será en estos dos últimos aspectos donde centraré ahora mi atención, ayudándome de las noticias suministradas por un puñado de documentos del Archivo General de Simancas (*AGS*) e Histórico de la Ciudad de Granada (*AHCG*), cuyo contenido ya he adelantado en un trabajo anterior dedicado a la repoblación de la comarca de los Montes Orientales¹⁰.

En cualquier caso, al escribir estas páginas, no me mueve ningún afán revisionista de las imprecisiones antes comentadas. Sólo pretendo contribuir al conocimiento del fenómeno señorial en el ámbito del Reino de

6. ESPINAR MORENO, M. y GRIMA, J.: "El Infante Cidi Yahya Alnayar (1435?/1506)", *Boletín del Instituto de Estudios Almerienses*, 1 (1987), p. 76.

7. HUMBERT, A: *Campaignes andalouses et colons castillans. Paysages d'un front pionnier entre Grenade et Jaen*, Madrid 1988, p. 211.

8. Estando ya el presente trabajo en la imprenta ha aparecido un interesante estudio de GALAN SANCHEZ, A, sobre "Poder cristiano y 'colaboracionismo' mudéjar en el Reino de Granada (1485-1501)", en el volumen editado por J. E. López de Coca Castañer con el título de *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Málaga, 1987 (en realidad fue presentado, en febrero de 1989, en el transcurso del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval Andaluza). Conocedor de los documentos 1 y 3 de nuestro apéndice documental, A Galán afirma sin embargo que "la consolidación del señorío jurisdiccional de Campotéjar y Jayena, el único que pervivió de origen mudéjar, y el casamiento de don Alonso con doña Juana de Mendoza (...) corroboran (...) la facilidad con que se integraron en esquemas asimilables a la nobleza castellana" (p. 275). Afirmación reiterada con mayor rotundidad en la p. 286: "Los Granada Venegas, el Nayar y su hijo, vieron cómo la corona se retractaba en su palabra de concederles la 'taha' de Marchena hasta que finalmente aceptaron la concesión del único señorío mudéjar que arraigó sobre dos despoblados, Campotéjar y Jayena", siendo así, no obstante, que ninguna de las referencias citadas en la nota 106 para autorizar tal aserto alude al señorío de Campotéjar.

9. CALERO PALACIOS, M.^a y PEINADO SANTAELLA, R. G.: "Fuentes para el estudio de la nobleza y los señoríos del reino de Granada: el inventario del archivo del Marquesado de Campotéjar (1682)", *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, Segunda época, 1 (1987).

10. PEINADO SANTAELLA, R. G.: *La repoblación de la tierra de Granada: Los Montes Orientales (1485-1525)*, Granada 1989.

Granada a través del análisis de un caso concreto, revestido de características singulares: hundiendo sus raíces en la concentración terrateniente que muy pronto apareció en dicha comarca a expensas de la pequeña y mediana propiedad generadas durante los primeros compases repobladores, la consolidación del señorío de Campotéjar acabó siendo un atentado contra el “señorío colectivo” de la ciudad de Granada, perpetrado, por lo demás, por un cabildante granadino, dado que los Granada Venegas ocuparon una *veinticuatría* de la capital del nuevo reino castellano desde los días del primer don Pedro¹¹.

II

Campotéjar, Dehesas Viejas y Garnafate sólo eran, en los albores del dominio cristiano, *cortijos* del término de Iznalloz y, por ende, pertenecían a la jurisdicción de Granada¹². El primero, sin embargo, había estado poblado durante el período nazarí hasta que fue destruido por la guerra fronteriza, según afirmaban en 1514 los dieciséis testigos que en aquel año presentó don Alonso Venegas I para apoyar la iniciativa repobladora que más adelante comentaré. En este punto, las declaraciones más pormenorizadas salieron de la boca de:

Pedro Rodríguez, alcalde de Iznalloz: *A la quinta pregunta, dixo este testigo que este testigo a visto junto al camino del dicho cortijo de Canpotejar çimien tos fechos de piedra, por los quales paresçe que alli avia avido algund poblado. E asy lo cree este testigo porque asymismo a oydo dezir a munchas personas antygvas que alli avia logar poblado e que se dezia Tejola, e que con las guerras que a avido entre los christianos e moros se avia despoblado. E que claramente paresçe por los dichos çimientos e señales de las casas que alli avia lugar*

11. Don Pedro Granada Venegas era alguacil mayor de Granada desde 1492, pues así aparece citado en un documento de 17 de octubre de aquel año, y regidor perpetuo desde el 20 de junio de 1500. Su hijo don Alonso fue nombrado, al renunciar él, para el primero de los cargos mencionados el 20 de octubre de 1501, consiguiendo también en fecha imprecisa —aunque probablemente por herencia paterna— la citada veinticuatría. M. A Ladero afirma que don Alonso era regidor desde noviembre de 1498, pero en documentos posteriores, en concreto el de 1501, continúa siendo citado por los reyes con el único título de *continuo* de su *casa* (Cfr. RAH, Colección Salazar, 9/195, fols. 37 r.º, 50 r.º-51 v.º y 78 r.º y v.º, y LADERO QUESADA, M. A.: “La repoblación del reino de Granada anterior al año 1500”, *Hispania*, XXVIII (1968), p. 329, n. 142).

12. Fue el 25 de mayo de 1494 —es decir, el mismo día en el que decidieron iniciar su repoblación— cuando los Reyes Católicos incluyeron toda la comarca de los Montes Orientales —sometida al dominio castellano desde septiembre de 1485— en la jurisdicción de Granada (Cfr. PEINADO SANTAELLA, R. G.: *La repoblación...*, cap. 1).

*poblado, e lo tyene este testigo por çierto porque lo a oydo dezir publicamente a munchas personas*¹³.

Juan de la Puerta, vecino de Iznalloz: *A la quinta pregunta dixo que en el dicho Canpotejar, çerca del camino de Jaen a Granada, a visto este testigo vn villar e en el ediçios e çimientos por donde se magnifiesta e paresçe aver alli avido poblaçion de lugar. E asy crehe este testigo que lo ovo por la apariençia del dicho logar e villar*¹⁴.

Juan de Vargas, vecino de Granada: *A la quinta pregunta dixo que este testigo a visto en el dicho Canpotejar, en dos partes, sytío de pueblo de tiempo antiguo, porque ay hedifiçios de casas e poblaçion e asy le paresçe a este testigo. E se conosçe claramente aver avido poblaçion e que están en la ribera çerca anbos sytios*¹⁵.

Las tierras de los tres cortijos fueron distribuidas entre las personas que, como *vecinos* o beneficiarios de las *mercedes* concedidas por los Reyes Católicos en la comarca, participaron en el reparto que Juan de Ordaz dirigió en la villa de Iznalloz entre el 22 de agosto de 1492 y el 4 de marzo de 1497. De la siguiente manera¹⁶:

- a) 653 fanegas en *Dehesas Viejas*: treinta y dos vecinos obtuvieron cada uno una haza de 16 fanegas, uno recibió otra de 20, dos sendas suertes de 28 y Antón Sánchez, medidor del repartimiento, una de 75.
- b) 365 fanegas en *Campotéjar*: 160 para Juan de Ordaz, 100 para Gonzalo Páez, 80 para Juan de Gálvez y 25 para Gonzalo del Castillo; todas ellas en concepto de *merced* o salario, en el caso del repartidor.
- c) 240 fanegas en *Garnafate*: 200 a Juan de Ordaz, como parte de su salario, y 40 a Gonzalo del Castillo por su vecindad.

En 1499, sin embargo, don Alonso Venegas I era ya propietario de casi todas las 1.258 fanegas así repartidas en dichos parajes, pues sólo ocho de los predios señalados en *Dehesas Viejas* habían escapado a su decidida y multiforme estrategia latifundista. De todo ello nos informa nuevamente —con alguna contradicción— la referida información recogida en 1514 por el alcalde mayor de Granada:

13. AGS, Consejo y Juntas de Hacienda, leg. 3, fol. 11, 4 v.º.

14. *Ibidem*, 16 v.º.

15. *Ibidem*, 23 r.º.

16. Cfr. PEINADO SANTAELLA, R. G.: *La repoblación...*, caps. 3 y 4, y LADERO QUE-SADA, M. A.: “Mercedes reales en Granada anteriores al año 1500. Catálogo y comentario”, *Hispania*, XXIX (1969), núms. 396, 398, 400 y 412, pp. 386-387.

Pedro Rodríguez declaró entonces *que sabe e es verdad que todos los dichos cortijos e el dicho cortijo de Canpotejar son propios suyos del dicho don Alonso Vanegas, conprados por sus propios dineros. E que en elfos no tyene parte ninguna persona. E que lo sabe porque este testigo conpro todos los dichos cortijos e todas las tierras dellos de muchas personas para el dicho don Alonso Vanegas, e tyene de los dichos cortijos buenos tytulos porque este testigo se los a visto*¹⁷.

Diego Sánchez matizaba la respuesta de su convecino: *A la sesta pregunta dixo que sabe que el dicho cortijo de Canpotejar e Carnafate, que son juntos, no tyene otra ninguna persona en ellos parte alguna, salvo el dicho don Alonso, e que sabe que son suyos propios porque se los ve tener e poseer por suyos, e que sabe que los conpro por sus dineros. E en el dicho cortijo de Dehesa Vieja, que alinda con estos, solamente ay ocho haças agenas e lo demas es todo del dicho don Alonso Vanegas*¹⁸.

Juan de Baena, escribano de Granada, afirmaba que: *A visto tener e poseer al dicho don Alonso Venegas los dichos tres cortijos por espacio de quinze años e mas tiempo a esta parte, arrendandolos e vsando dellos paçificamente como cosa suya propria, syn contradición de persona alguna, como porque a visto los tytulos que de los dichos cortijos tyene, asy de conpras como de troques e cambios e merçedes de Sus Altezas, e avn porque algunos de los dichos títulos e conpras an pasado ante este testigo, como escriuano publico de Granada, y esto es asy publico e notorio comunmente en toda la tierra*¹⁹.

Según esta última declaración, pues, la compra no fue la única vía adquisitiva seguida por el antiguo *Ali Omar ben Nasar*; nombre musulmán de don Alonso Venegas I. Aunque no estoy en condiciones de valorar la proporcionalidad de las otras tres, si me permito dudar de que el solar primitivo del futuro marquesado de Campotéjar debiera algo a la generosidad real, ya que ni el *Libro de Repartimiento de Iznalloz, Piñar y Montejicar* ni el extenso registro de Benito de Vitoria, publicado por Miguel Angel Ladero Quesada, incluyen a los Granada Venegas entre los beneficiarios de las *mercedes* concedidas en los Montes Orientales. De tal suerte que la alusión de Juan de Baena a las *mercedes de Sus Altezas* probablemente evoque la cédula firmada por los Reyes Católicos el 14 de mayo de 1498:

Por quanto vos, don Alfonso Venegas, nuestro capitan de la armada de la mar y contino de nuestra cassa, nos aueis pedido por merçed que os demos lissença

17. AGS, Consejo y Juntas de Hacienda, leg. 3, fol. 11, 4 v.º-5 r.º.

18. *Ibidem*, 1 v.º-8 r.º. Juan Rodríguez Domedal, alcalde de Iznalloz (6 r.º y v.º), Hernán Jiménez (15 v.º) y Antón Blasco (44 v.º) también precisaron que en Dehesas Viejas algunos de sus convecinos poseían todavía tierras en 1514.

19. *Ibidem*, 9 r.º y v.º.

para que uos podáis reedificar la fortaleza que teneis en el castillo de vuestro lugar de Campotéjar o para labrar otra en lo vajo del lugar; sin embargo de qualquier cossa que este dispuesta en contrario por nuestro mandado o de los nuestros projenitores. Y nos, acatando los muchos y buenos y leales seruiçios que nos auéis fecho en la conquista de este Reyno de Granada y en otras jornadas de mar y tierra, os damos lissençia para que podades reedificar la dicha fortaleza en el Castellón de vuestro lugar de Campotéjar o reedificar otra de nueuo en el uajo de el, como uien uisto vos fuere (...)»²⁰.

En los años siguientes parece que se llevó a cabo la pretendida construcción²¹, pero ello no significa que los Granada Venegas disfrutaran de otro poder sobre el lugar que el que se derivaba de su única calidad de terratenientes, como ocurría en otras alquerías del alfoz granadino²². En todo caso, la carencia jurisdiccional de la familia conversa sobre Campotéjar resulta explicable por la despoblación del lugar.

Nada más lógico, por consiguiente, que la empresa repobladora que don Alonso intentó desarrollar en 1514 y de cuyos prolegómenos nos informa con todo lujo de detalles el conocido y extenso —está escrito en 26 hojas— documento simantino que, descargado de las monótonas declaraciones testificales, transcribo en el apéndice documental que completa este trabajo. Argumentando la inseguridad que el vacío demográfico creaba tanto a los labradores que trabajaban en los tres cortijos como a las personas que transitaban por el concurrido camino que unía a Granada con Jaén, y recordando la anterior existencia de un pueblo en el término de Campotéjar, don Alonso solicitaba licencia a la reina para levantar allí *vn lugar e poblarlo de vezinos*, así como los pertinentes privilegios fiscales que garantizaran el futuro de la nueva población²³.

Tras haber consultado dicha petición con el Consejo Real y con su padre, Juana I dirigía el 7 de abril de 1514 una carta al corregidor de Granada ordenándole que recabara la información necesaria para calibrar la conveniencia de acceder a lo solicitado. Le adjuntaba también el interrogatorio que don Alonso había redactado para que fuese contestado por los testigos cuya nominación asimismo se reservaba. Don Alonso presentó, dos semanas después, ambos documentos al licenciado Ruy Gutiérrez de Escalante, alcalde mayor de Granada, que los trasladó a Juan de Vallado-

20. RAH, Colección Salazar, 9/195, fols. 73 r.º y v.º.

21. Don Pedro mandó en su testamento (Adra, 8 de febrero de 1506) 200 maravedies a la ermita de San Pedro, *que esta en el castillon de Campotéjar (Ibidem, 69 r.º)*.

22. Cfr. PEINADO SANTAELLA, R. G.: “La oligarquía de Granada y las Cortes de Castilla: el memorial de 1510”, *Cuadernos de Estudios Medievales*, X-XI (1983), p. 216.

23. Doc. 1 del apéndice. Sobre las franquicias fiscales concedidas en el comarca remito a mi *La repoblación...*, cap. 1, epígrafes 2 y 3.1.

lid, procurador del cabildo granadino, con el ruego de que los respondiera antes de tres días. La respuesta, en sentido afirmativo, fue inmediata, dado que el Ayuntamiento de Granada ya había analizado el proyecto ²⁴, el cual, por otra parte, no sólo no cuestionaba el señorío que la ciudad ejercía sobre aquellas tierras sino que incluso se incardinaba en la política repobladora que el concejo capitalino llevaba a cabo en la comarca²⁵.

En la misma dirección se pronunciaron los dieciséis testigos que declararon sobre el particular los días 29 de abril, 6 de mayo y 9 y 10 de julio de 1514, sucesivamente en Granada, en las eras del cortijo de Campotéjar y en la villa de Iznalloz. Todos ellos, menos tres vecinos de Granada, residían en Iznalloz (dos alcaldes, un regidor, el vicario y nueve vecinos) y mantenían estrechas relaciones con don Alonso, pues casi todos decían haber labrado o arrendado alguno de los citados cortijos.

III

A pesar de todos estos parabienes el asunto debió quedar en suspenso, de tal forma que cuando, casi medio siglo después, volvemos a tener noticias de él, varios documentos aluden al conflicto que entonces enfrentaba al Ayuntamiento granadino con don Pedro Granada Venegas II²⁶. El primero en orden cronológico recoge la sentencia dictada el 9 de octubre de 1563 por los doctores Santiago y Francisco de Avedillo y el licenciado Gómez de Montalvo:

En el pleito que es entre el liçençiado Christoval de Salazar; fiscal de Su Magestad, de la vna parte; y don Pedro de Venegas, vezino e veintiquatro desta çiudad de Granada, e Françisco Navarro, su procurador en su nombre, de la otra, sobre la propiedad e posesion de las tierras e cortijos de Canpotexar, Camafate, Dehesa Viexa, e Juncar e La Solana, termino de la villa de Ysnalloz, en que se le piden onze mill hanegadas de tierra²⁷.

24. La pérdida de los acuerdos capitulares del Ayuntamiento de Granada producidos entre el 1 de octubre de 1512 y el 7 de septiembre de 1518 nos impide profundizar en esta cuestión.

25. Cfr. PEINADO SANTAELLA, R. G.: "La repoblación de la tierra de Granada: la fundación de Guadahortuna (1503-1505)", *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V centenario de la Conquista*, editados por J. E. López de Coca Castañer, Málaga, 1987, pp. 363-381.

26. El árbol genealógico de la familia y su comentario pertinente en MORENO OLMEDO, M.^a A: *Genealogía...*, pp. 64-67.

27. Recogida en un traslado de 8 de abril de 1564 que se conserva en el *AHCG*, Propios, leg. 79.

En ella se alude a otras anteriores pronunciadas, respectivamente, el 8 de julio de 1540 y el 30 de marzo de 1546 por los licenciados Ribadeneira y Alfaro sobre sendos pleitos mantenidos por las mismas partes, y en virtud de las cuales el mentado don Pedro fue absuelto:

De las demandas antellos puestas sobre los dichos cortijos (...) en cantidad de ocho mill hanegadas y mas²⁸.

En 1563, sin embargo, don Pedro salió peor parado al ser condenado por los citados jueces:

a) *En la propiedad de todas las tierras e cortijos contenidos en la demanda, las cuales adjudicaban al publico conçeçgil realengo de Granada, dado que no había mostrado titulo bastante para en lo que fuere de merçed, repartimiento o concordia de Sus Magestades pasados.*

b) *En los frutos e rentas que an rentado e podido rentar e rentaren hasta la total restituçion, vna hanega de trigo en cada vn año por cada hanega de lo ronpido que se syembre²⁹.*

El doctor Santiago y *acompañados* ponían también en duda la precedente sentencia absolutoria del licenciado Alfaro, acordando remitirla al Consejo Real, por cuanto en aquella ocasión el acusado:

Alego y articulo ser todo de repartimiento e no lo presento como consta por los dichos proçesos e por el repartimiento que se hizo en las villas de Ysnaloz, Montexicar e Piñar el año de nouenta e dos, que el dicho don Pedro tenie en su poder y exhibio originalmente a pedimiento del fiscal, que lo presento para este efeto, consta e pareçe que lo que se repartio en los dichos cortijos fueron ochocientas e diez hanegadas e no mas³⁰.

Todo parece indicar, en fin, que los Granada Venegas siguieron en la comarca una conducta similar a la de otros miembros de la oligarquía granadina, usurpando las tierras baldías que pertenecían a los términos co-

28. *Ibidem*.

29. *Ibidem*.

30. *Ibidem*. Efectivamente, en el recuento que, previo al repartimiento, hizo Juan de Ordaz de las tierras disponibles en Iznalloz se inventariaron 450 fanegas en Dehesas Viejas, 160 en Campotéjar y 200 en Garnafate, aunque en la práctica se repartieron, como ya sabemos, al menos 1.258 (PEINADO SANTAELLA, R. G.: *La repoblación...*, cuadro 8). Por otra parte, el texto del repartimiento de las tres villas se encontraba en el archivo de la familia Granada Venegas desde el 4 de octubre de 1530, fecha en el cual el primer don Alonso solicitó la realización de una copia (*Ibidem*, p. 5, y CALERO PALACIOS, M.^a y PEINADO SANTAELLA, R. G.: "Fuentes...", núm. 65, p. 252).

munes de Granada y que estaban próximas a las propiedades que allí habían conseguido en los primeros años del siglo XVI³¹. Pero el nieto de *Cidi Yahya* aspiraba a algo más: conseguir la jurisdicción sobre el patrimonio que sus ascendientes habían reunido, por maneras no siempre derechas, en los citados cortijos, *con las menuçias, terçias y alcavalas dellos*, según aclaraba Francisco Navarro en la instancia que presentó a Felipe II el 3 de junio de 1564, dentro del proceso que por tal cuestión se seguía ya abiertamente por aquellas fechas³².

Dos documentos nos informan de sus comienzos en abril de 1564³³ El Ayuntamiento de Granada escribía el día 7 de dicho mes a los vecinos de Iznalloz, Montejícar y Colomera para comunicarles que don Martín Jufre de Loaysa, regidor de la ciudad, iría a las tres villas para recabar que algunos de ellos participaran como testigos en el pleito entablado por las pretensiones de don Pedro Granada II. Seis días después, el mencionado *veinticuatro*, actuando en nombre del cabildo, firmaba un requerimiento a su colega rogándole que se abstuviera de comprar la susodicha jurisdicción, pues:

A pedimiento de los procuradores de Cortes desta çibdad y de los demas reynos, Su Magestad confirmo los dichos privilegios a esta çibdad y juro y dio su fee y palabra real de no vender ni enagenar terminos ni juridiçion alguna desta çibdad ni cosa alguna de su patrimonio real y que la enagenaçion que se hiziese fuese en si ninguna, y porque don Pedro es veyntiquatro desta çibdad y como tal tiene obligaçion de guardar los privilegios della, le pido y requiero guarde el dicho privilegio de los señores Reyes Catholicos y el juramento de Su Magestad firmado y sinado de Juan Vazquez de Molina, su secretario, y de Gaspar Ramirez de Bargas, secretario de las Cortes, que pido le sea leydo.

La postura de Granada era argumentada, con mayor profundidad, en la *contradiçion* que, en su nombre, presentaba, en fecha no precisada, al rey Juan de Alava, *contra la uenta de la juridiçion que pretende don Pedro Uenegas (...) en el cortijo de Campotejar*:

a) Dicho lugar nunca había sido pueblo ni, en consecuencia, tenido oficiales concejiles, a pesar de la parodia inventada al respecto por don Pedro, quien asimismo había presionado a determinados testigos para que apoyaran su iniciativa.

31. PEINADO SANTAELLA, R. G.: *La repoblación...*, cap. 4, epígrafe 1.2, y VASSBERG, D. E.: *Tierra y sociedad en Castilla: Señores, "poderosos" y campesinos en la España del siglo XVI*, Barcelona, 1986, pp. 92 y ss.

32. *AHCG*, Propios, leg. 79.

33. *Ibidem*.

- b) Si el territorio litigado salía de la jurisdicción de Granada se convertiría en una bolsa de bandidaje, que pondría en peligro tanto el normal desarrollo de las comunicaciones entre Jaén y Granada como el paso de los ganados que por allí entraban al reino granadino.
- c) Conseguida la jurisdicción, nadie podría frenar las usurpaciones de tierra que don Pedro ya había practicado anteriormente en la comarca.
- d) En definitiva, si don Pedro obtuviera la pretendida facultad, otros regidores y personas de la élite granadina que allí poseían *cortijos* y *heredamientos* se verían obligados a desprenderse de ellos *por no ser vasallos ni estar debaxo de la juridición del dicho don Pedro*³⁴.

El recurso granadino fue aceptado por el *concejo de la chançilleria de Su Magestad*, el cual, *aviendose visto estas averiguaçiones*, ordenaba el 19 de septiembre de 1564 *a las partes que se se vayan y no esten aqui* (en la corte) *porque no se a de tratar deste genero de negoçios*³⁵. Decisión asimismo recurrida —en términos radicalmente distintos a la argumentación del Ayuntamiento de Granada—, por Julián Cano en otro escrito no fechado, según el cual sus representados (don Pedro Granada II y su primogénito) hacia ya mucho tiempo que perseguían *la dicha uenta de los dichos lugares* (Campotéjar y Jayena, éste en término de Alhama) *y de cada vno dellos; con su juridición y con la legua vulgar a la redonda y las alcavalas y terçias*³⁶.

De nuevo, por lo tanto, parece que el Ayuntamiento de Granada consiguió paralizar la salida de Campotéjar de su jurisdicción, siendo así también que por aquellas mismas fechas pudo frenar igualmente —a costa, eso sí, de un fuerte desembolso económico— la exención de otras villas de su alfoz como Montefrío y Guadahortuna³⁷. Pero los descendientes de *Cidi Yahya* terminaron por ver cumplido el deseo tan tenazmente acariciado por su linaje con Felipe IV, aprovechándose de las dificultades financieras de la Corona que el Monarca austrida intentó paliar mediante la venta a particulares de lugares y vasallos del realengo³⁸. Así, Don Pedro Granada Venegas III obtuvo las alcabalas de Campotéjar el 12 de octubre de 1627, la jurisdicción sobre esta villa y la de Jayena el 6 de abril de 1632 y, por último, el título de marqués de Campotéjar el 1 de febrero de 1643³⁹.

34. Doc. 2 del apéndice.

35. *Ibidem*.

36. Doc. 3 del apéndice.

37. PEINADO SANTAELLA, R. G.: “Financiación de la guerra y señorialización del reino de Granada: Montefrío y la casa de Aguilar”, *Baetica*, 4 (1981), p. 188 y “La repoblación...”, p. 379.

38. *Cfr.* DOMINGUEZ ORTIZ, A.: “Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1964, y GENTIL DA SILVA, J.: *Desarrollo económico, subsistencia y decadencia en España*, Madrid, 1967, pp. 202-203 y 223-224.

39. CALERO PALACIOS M.^a C. y PEINADO SANTAELLA, R. G.: “Fuentes...”, núms. 2, 77, 81, 94 y 129, pp. 246, 253, 254 y 258.

APENDICE DOCUMENTAL

1

1514, abril, 22. Granada

Información que Ruy Gutiérrez de Escalante, alcalde mayor de Granada, recogió por orden de Juana I y a instancias de don Alonso Venegas, alguacil mayor y veinticuatro de Granada, sobre el lugar que este último quería poblar en su cortijo de Campotéjar.

AGS, Consejo y Juntas de Hacienda, leg. 3, fol. 11.

I r.º En la nonbrada e grand çibdad de Granada, veynte e dos dias del mes de abril, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesucristo de mill e quinientos e catorze años.

Antel señor liçençiado Ruy Gutierrez de Scalante, alcalde mayor desta dicha çibdad por el muy magnifico cavallero el señor Gutierre Gómez de Fuensalida, comendador de Los Bastimentos, corregidor desta dicha çibdad e su tierra, termino e jurediçion por la reyna nuestra señora, e en presençia de mi, Fernando Diaz de Valdepeñas, escriuano de la reyna nuestra señora, e su escriuano publico del numero desta dicha çibdad e su termino, e de los testigos de yuso escriptos, pareçio don Alonso Vanegas, capitan de Su Alteza, alguazil mayor e veyntiquatro desta dicha çibdad, e presento vna carta e provisyon de la reyna nuestra señora, escrita en papel e sellada con su real sello, e librada de los señores de su muy alto consejo e otros oficiales, e vn escrito de ynterrogatorio con çiertas preguntas firmado del dicho don Alonso Venegas, segund que por todo ello pareçia, su thenor de lo qual, vno en pos de otro, es este que se sygue.

Provision de la Reyna

Doña Juana, por la gracia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, prinçesa de Aragon e de las Dos Seçilias, de Iherusalem, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, e condesa de Flandes e de Tirol, e señora de Vizcaya e de Molina, etc.

A vos, el ques o fuere mi corregidor / *I v.º* e juez de resydençia de la çibdad de Granada, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que don Alonso Venegas, veyntiquatro desa çibdad, me hizo relaçion por su petiçion, que en el mi consejo fue presentada, diziendo quel tiene en termino desa çibdad tres cortijos, los quales estan todos fechos vno, e que llegan al camino que va desa dicha çibdad a la çibdad de Jahen e ques tierra muy despoblada e esta syete leguas de la dicha çibdad de Granada e otras syete de la dicha çibdad de Jahen e que no ay pueblo alderredor con quel dicho camino e monte se pueda ase-

gurar ni ay personas que basten para ronper e labrar en ellos por estar tan apartados de poblado e en lugar tan yermo. A cabsa de lo qual diz que los pastores e porquerizos que andan por la dicha tierra le hazen muchos daños, ansy en los arboles e açequias por donde se riegan las heredades e haças como en las casas de los labradores, con los puercos e ganados que traen en tanta manera que no se pueden defender del dicho daño, ni tanpoco ay guarda que quiera estar en tierra tan des poblada.

E porque en el vn cortijo, que se dize Canpotejar, ay dispusyçion para se poder hazer vn pueblo como antiguamente en los tiempos pasados diz que lo solia aver e por las guerras pasadas se despoblo, e me suplico e pidio por merçed' çerca dello le mandase proveer e remediar con justiçia, mandandole dar liçençia para que en el dicho cortijo de Canpotejar, en el camino, pudiese hazer e edificar vn lugar e poblarlo de vezinos, porque la dicha tierra se pudiese labrar e el camino e canpo estoviese seguro e los caminantes pudiesen hazer en el jornada. E que, para que el dicho lugar se pudiese hazer /2 r.º/ en poco tiempo, mandase dar franqueza e hazer francos a los vezinos que a el fueren a bevir de alcavaia e pechos e derechos e seruiçios, de la manera que se dio al lugar de Guadahortuna quando se poblo e como se a dado a otros lugares que nuevamente fueron poblados en el reyno de Granada, e como la mi merçed fuese.

Lo qual, visto en el mi consejo e con el rey mi señor e padre consultado, fue acordado que devia mandar dar mi carta para vos en la dicha razón. E yo tovelo por bien.

Porque vos mando que, luego que con esta mi carta fueredes requerido, llamas e oydas las partes a quien atañe, ayays vna informaçion e sepays la verdad sy en el lugar e parte donde el dicho don Alonso Vanegas quiere poblar el dicho lugar sy es termino e jurediçion desa dicha çibdad de Granada, e sy es el dicho cortijo del dicho don Alonso Vanegas, e sy es en montes e despoblado, e sy es a jornada desa dicha çibdad para el camino de la dicha çibdad de Jaen, e sy es bien que se pueble alli vn lugar para seguridad de los caminantes e recueros que por el dicho camino an de yr e venir, e sy se les deve dar la dicha franqueza a los que vinieren a poblar el dicho lugar e por que tiempo se les deve dar e de que cosas, e de todo lo otro que vos vieredes que se deve aver la dicha informaçion la agays. E avida e la verdad sabida e averiguada de todo ello, escrita en linpio e firmada de vuestro nombre e sygnada del escrivano ante quien pasare, con vuestro parecer de lo que en ello se deve proveer, çerrada e sellada en manera que haga fe, la traed e enbiad ante los del mi consejo para que yo la mande ver e, vista, /2 v.º/ se provea en ello lo que fuere justiçia.

E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marevedis para la mi camara.

Dada en la villa de Madrid, syete dias del mes de abril, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesucristo de mill e quinientos e catorze años.

Archiepiscopus Granetensis. Doctor Caravajal. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Aguirre de Torcabiero. Yo, Christoual de Bitoria, escriuano de camara de la Reyna nuestra señora, la hize escreuir por su mandado con acuerdo de los del consejo. Registrada, liçençiatu Ximenes Castañeda, chançiller.

(Interrogatorio)

Las preguntas que yo, don Alonso Vanegas, pido que sean fechas a los testigos que presentare para ynformaçion de lo contenido en la carta de Su Alteza, por mi presentada, son las syguientes:

I. Lo primero, sy saben e an notiçia de tres cortijos, questan todos fechos vno, que yo agora tengo, e que llegan al camino que va de Granada a Jaén, e sy saben que los dichos tres cortijos son en termino desta dicha çibdad de Granada e su jurediçion.

II. Yten, sy saben que donde los dichos cortijos están ay hasta Granada syete leguas e hasta Jaen otras syete leguas, e questan en tierra muy despoblada e que no ay pueblo alderredor con quel dicho camino e monte se pueda asegurar.

III. Yten, sy saben que de cabsa de estar el dicho cortijo e los otros montes de a la redonda del tan apartados de pueblos e en lugar tan yermo e por ser despoblado no hay personas que basten para ronper e labrar las tierras e montes del, e los pastores e porquerizos que andan por la dicha tierra hazen muchos daños, asy en los arboles /3 r.º/ como en los panes e en las açequias e en los ediçios e casas e otras cosas de los dichos cortijos, en manera que no se pueden defender de los dichos daños ni ay guarda que quiera estar en los dichos cortijos por ser como es tierra tan despoblada.

III. Yten, sy saben qu el vno de los tres cortijos que se llama el Campotejar ay buen aparejo e dispusyçion para se poder en el poblar un lugar.

V. Yten, sy saben que en el dicho cortijo Canpotejar antiguamente, junto con el camino, ovo vn pueblo e asy pareçe por las señales e çimientos de los ediçios de las casas que alli solían estar, e que por las guerras pasadas fue despoblado el dicho logar.

VI. Yten, sy saben que los dichos cortijos, en quentra el dicho cortijo de Canpotejar, son de mi el dicho don Alonso, propios, syn que otra persona en ellos tenga parte alguna.

VII. Yten, sy saben quel dicho cortijo del Canpotejar es a jornada desta dicha çibdad e questa despoblado desde Granada hasta Jaén, en cuyo camino esta, que son catorze leguas que no ay ninguna logar poblado, saluo ventas, donde los caminantes puedan hazer jornada.

VIII. Yten, sy saben ques bien e pro que se haga e pueble el dicho logar en el dicho Canpotejar para seguridad de los caminantes e recueros que por el dicho camino an de yr e venir.

IX. Yten, sy saben que todos los logares que Su Alteza mando poblar en la comarca que son francos de su labrança e criança perpetuamente e, demas desto, que Su Alteza dio a la villa /3 v.º/ de Guadahortuna e a Montexicar franqueza de todas las cosas demas de su labrança e criança por tiempo de diez años.

(X) Yten, sy saben quel dicho logar que se a de poblar no se puede sostener ni conservar syn que tenga la dicha franqueza, asy de su labrança e criança perpetuamente, como los otros, e de todas las otras cosas por espaçio de algun tiempo, por ser pueblo nuevo e estar en montes despoblados e en tierra que se a de ronper de nuevo e porque no ay casas fechas e para las hazer e asegurar sus casas a menester mucho espaçio de tyempo. Don Alonso Vanegas.

(Respuesta del Ayuntamiento de Granada)

E asy presentada la dicha carta de Su Alteza e ynterrogatorio, en la manera que dicha es, el dicho señor alcalde mayor la mando notyficar e fue notyficada a Juan de Valladolid, procurador del conçejo, justiçia e regimiento desta çibdad, que presente estava, para que terçero dia primero syguiente responda en nonbre de la dicha çibdad çerca de lo en la dicha carta contenido lo que viere que conviene.

E luego, el dicho Juan de Valladolid, en nonbre del conçejo, justiçia e regymiento desta dicha çibdad de Granada, e por virtud del poder que della tyene, dixo que ya sobre lo contenido en la dicha carta de Su Alteza esta platycado en el cabildo desta çibdad, e el dicho cabildo tyene respondido que es mucha pro e vtylidad desta çibdad e de todos comunmente hazerse e poblarse el dicho logar que el dicho don Alonso pide.

E que lo mismo responde e dize el agora a lo que le notyficán, en nonbre de la dicha çibdad e por ella, ques bien e pro comun desta çibdad e de los caminantes della que se pueble e haga el dicho logar e se le conçeða todo lo que el dicho don Alonso pide por la dicha carta. E fymolo de su nonbre.

Testigos: Juan Rael, escrivano publico, e Gaspar Arias e Juan de Cordova, escrivanos del crimen de Granada. Juan de Valladolid.

2

¿1564?

Contradicción presentada por Juan de Alava, en nombre de la ciudad de Granada, contra la venta de jurisdicción que don Pedro Venegas pretendía para su cortijo de Campotéjar.

AHCG, Propios, leg. 79, sin numerar.

Muy poderoso señor:

Joan de Alaua, en nombre de la ciudad de Granada, digo que afirmandome en la contradiccion que por mi parte esta hecha contra la uenta de juridisçion que pretende don Pedro Uenegas, vecino e ueinte y quatro de la dicha ciudad, en el cortijo de Campotejar, con lo demas que pide, digo que, mandado ver y esaminar el proçeso y prouanças sobre este negoçio echas, se fallara que no se deue dar ni conçeðer al dicho don Pedro ni a otra persona jurisdiccion en el dicho cortijo ni en tierra ninguna de las que pretende, por lo siguiente: lo uno, por lo general; lo otro, porque aquel termino de Campotéjar es tierra e jurisdiccion de la ciudad de Granada e no es pueblo.

E no es pueblo ni conçejo ni jamas a tenido ofçiales de conçejo ni tal se proua- ra con uerdad, sino que solamente es cortijo. Y si algunas casas ay en el son pagijas donde los labradores y renteros aluergan e meten sus ganados, y no ay otra cosa ni nunca la obo porque, aunque el dicho don Pedro quiere dar a entender que en el dicho cortijo ha auido justiçia, no la auido jamas, sino por estar en el camino real

que ua a Jaén se a puesto alli vn quadrillera de hermandad porque los delinquentes y hombres façinerosos y de mal biuir tengan temor y haya quien los heche de aquella tierra porque el dicho camino este seguro, pero no porquel dicho quadrillero sea ofiçial del dicho conçejo sino de la dicha ciudad de Granada.

Lo otro, porque nunca jamas a auído ofiçial ninguno de conçejo y, avnque el dicho don Pedro a querido dar a entender que de algun tiempo aca ha auído dos regidores para las cosas de los mantenimientos, esto es falso notoriamente porque nunca jamas ha auído tales regidores ni la dicha çiuudad tal ha puesto ni la villa de Iznallos, çerca de la qual esta el dicho cortijo. Y avnque sobre esto el dicho don Pedro presento algunos testigos y les hizo dezir algunas palabras, fallara V.A. que la dicha çiuudad, mi parte, tiene prouado lo contrario y que algunos de los mismos testigos del dicho don Pedro, esaminados por parte de la dicha çiuudad, dizen lo contrario de lo que dixeron siendo esaminados por parte del dicho don Pedro. Y lo que resulta vien entendido en esto es que, de mes y medio a dos meses a esta parte, el dicho don Pedro Venegas cautelosamente dixo a dos labradores, renteros suyos en el dicho cortijo, que se llamasen regidores porque pudiese prouar auer en el dicho cortijo regidores. Y esto es el negoçio y no otra cosa alguna.

Lo otro, porque avnquel dicho cortijo ouiera sido y fuera pueblo poblado en forma de tal y fuera conçejo y hubiera ofiçiales, en ninguna manera se deuia conçejer la dicha jurisdicìon al dicho don Pedro porque seria grandissimo daño y perjuizio de toda aquella tierra. Que luego se haria en el dicho cortijo vn acogimiénto y aluergueria de todos quantos ladrones, salteadores, façinerosos y hombres de mal biuir ouiese en todas las comarcas que se yrian y se retraerían en el dicho cortijo para no poder ser presos de la justiçia de la dicha çiuudad de Granada ni de las de Jaen ni de otra parte. Y, estando como esta el dicho cortijo en el dicho camino real de Jaen a Granada por donde ba y pasa de hordinario tanta gente, los dichos delinquentes y malos hombres ternan en el dicho cortijo el mejor puesto y sitio de todo el reyno para sus malos hechos y pretensiones, y no habria ora segura ni osarían caminar por aquel camino sin mucha goarda y compaña, siendo como es camino que de noche y de dia ba lleno de gente con toda la seguridad del mundo.

Lo otro, porque en el sitio y termino en que el dicho don Pedro pretende la dicha jurisdicìon estan muchos cortijos y heredamientos de otros caualleros y veinteequatos y otras muchas personas prinçipales y muy honrradas de la dicha çiuudad de Granada, y resçibirian gran daño y perjuizio y dexarian perder los dichos cortijos y heredamientos, o los darían de balde, por no ser vasallos ni estar debaxo de la juridicìon del dicho don Pedro, y no seria posible dexar de subçeder y ofresçerse grandes pleytos y pasiones y cosas dañosas y escandalosas, a lo qual todo es justo no dar lugar.

Lo otro, porque, demas de los suso dicho, sabra V.A. que el dicho don Pedro esta condenado por el doctor Sanctiago, juez de comision de V.A., en todas las tierras que dize que tiene en el dicho cortijo a alderredor del o çerca del, como paresçe por la sentençia del dicho negoçio que presento, la qual es çierta y verdadera. Y, si es necesario, lo juro en forma en animas de mis partes.

Lo otro, porque pues se halla que no teniendo jurisdicìon el dicho don Pedro se ha atreuido a vsar por tanta cantidad de tierras bien se puede creer que temendola se boluera a entrar en las mismas tierras en que a sido condenado y se entrara en

las demas que vbiere y cortara y talara los montes y dehesas sin que aya quien ge lo contradiga ni tenga remedio.

Lo otro, porque aquel sitio y camino donde esta el dicho cortijo de Campotéjar es paso y vereda de todos los ganados, o de la mayor parte, que entran en el dicho reyno de Granada, de lo qual se sustenta y vasteçe la dicha çiuad y sus villas y alcarias y avn todo el reyno, y estando el dicho cortijo debaxo de la jurisdiccion de la dicha çiuad de Granada el dicho paso esta libre y entran en el dicho reyno mucha copia de ganados sin hazerles estoruo ni ympedimiento alguno, de lo que viene gan vtilidad y prouecho a la dicha çiuad y reyno. Y si en el dicho cortijo ouiese jurisdiccion particular y la tubiese el dicho don Pedro, el dicho paso y vereda se çerraria y los ganados y sus dueños resçiuirian grandes molestias y bexaçiones, de que resultaria no entrar tantos ganados y por ello seria daño y perjuizio grandissimo y de gran consideracion.

Por ende, pido y suplico a V.A. no mande conçeder ni conçada al dicho don Pedro la dicha jurisdiccion en el dicho cortijo, ni en los demas terminos ni tierras, antes se le deniegue todo lo que pide porque esto es lo que combiene al seruiçio de V.A. y al bien de la dicha çiuad y reyno de Granada, y para que se escusen muchos daños e ynconbenientes. Para lo qual, etc. El liçençiado Cardenas.

3

¿1564?

Julián Cano, en nombre de don Pedro Granada Venegas y de su hijo primogénito, solicita al rey que autorice la venta de la jurisdicción de los lugares de Campotéjar y Jayena, cuya tramitación había sido paralizada por el Real Consejo de Hacienda a raíz de la contradicción presentada por la ciudad de Granada.

AGS, Consejo y Juntas de Hacienda, leg. 3, fol. 12.

C.R.M.:

Julian Cano, en nonbre de don Pedro de Granada Venegas y de don Alonso de Granada Venegas, su hijo mayor, digo que yo hiçe relacion a Vuestra Alteza que mis partes conprarian la juridiccion del lugar de Canpotexar, termino de la çiuad de Granada, y del lugar de Jayena, termino de la çiuad de Granada, y del lugar de Jayena, termino de la çiuad de Alhama, con sus rentas y con vna legua a la rondonda.

Y, para ello, Vuestra Alteza mando que se hiziese çierta averiguaçion, que se acostumbra a hazer en semexantes negoçios. La qual se hizo y truxo ante los del vuestro real consejo de la haçienda. Y vista, so color de çierta contradiccion que parece averse fecho por parte de la dicha çiuad de Granada, se respondio que las partes se fuesen y no se tuviesen mas en esta corte sobre este negoçio porque no se avia de tratar deste genero de negoçios. De lo qual y de no auerse proueydo lo por mi pedido, conforme a la averiguaçion que para ello esta fecha, yo suplico, y hablando con el devido acatamiento digo que todavia se a de proueer lo que antes de

agora tengo pedido y suplicado por todo lo que resulta del proceso y averiguaciones que sobre este negocio se an fecho, y por lo siguiente.

Lo primero, porque presupuesto que por la dicha averiguacion que ansi se hizo por mandado de Vuestra Alteza, consta y parece aver seydo y ser mi relacion verdadera en todo lo que dixе acerca de la calidad de los dichos lugares, y que con este presupuesto se mando hazer la dicha averiguacion a efeto de hazer a mis partes la merced que tienen pedida, no ay cavsа ni raçon porque se les deniegue agora, antes se deve mandar que se efetue luego la dicha venta de los dichos lugares y de cada vno dellos, con su juridicion y con la legua vulgar a la redonda y las alcavalas y tercias, conforme a lo que resulta de la dicha averiguacion. Y no a de permitir Vuestra Alteza que al cabo de tanto tienpo como a que se trata deste negocio se dexе agora de efetuar sin aver causa ni razõn para ello que legitima sea, porque seria hazer nouedad con mis partes, lo que no se acostunbra a hazer con persona alguna destes reynos, espeçialmente que los dichos mis partes an fecho muchos gastos en la prosecucion desta causa, ansi en lo que toca a la dicha averiguacion como en aver uenido y enbiado sobre ello a esta corte y estar dos meses en ella el dicho don Alonso para solo este efeto. Y pues se pusieron en esto con toda buena fee y entendiendo que se haria con ellos lo que generalmente se a fecho y haçe con otros, no es justo ni Vuestra Alteza deve permitir que se dexе de efetuar lo suso dicho, conforme a la dicha averiguacion.

Lo otro, porque demas de lo de arriba dicho se deve tener consideracion a que, de efetuarse la dicha venta, se sigue seruiçio a Nuestro Señor y muy gran bien a los dichos lugares y vezinos y moradores dellos, por librarles de la grandes y continuas molestias y estorsiones que reçiben de los executores y alguaciles y otros ofiçiales y guardas del campo de las dichas çiudades y cada vna dellas, de las quales son maltratados y cohechados por diuersas uias, como paresçe mas largamente por la dicha averiguacion. Lo qual suplico a Vuestra Alteza mande que se vea particularmente sobre este articulo, porque por ella paresçera ser cosa ynportante a la buena gouernacion y administracion de la justiaça que se haga lo por mis partes pedido.

Lo otro, porque, en quanto al lugar de Canpotexar, hallara Vuestra Alteza ques lugar poblado de mas de sesenta vezinos y tienen alcaldes de hermandad y regidores y carneçeria, y es pueblo tan formado que tiene barbero, çapatero, texedor, carretero y herrero y habaçero y los otros ofiçios neçesarios, y dos o tres cofradias muy solenes que se haçen en cada vn año, de mas que en los cortijos ay mas de otros treinta vezinos.

Lo otro, porque por ser pueblo tan formado tiene su yglesia parrochial, con pila y sacramento y cura que administra los sacramentos y bautiza los niños y entierra los muertos y dize misa, no solamente los domingos y fyeistas mas toda la semana, y tiene su dezmeria distinta y apartada de las otras dezmerias de los otros lugares comarcanos.

Lo otro, porque Vuestra Alteza sabia quen tienpos pasados el dicho lugar de Canpotexar fue lugar muy antiguo e poblado e asi parece por las señales e çimientos de los edifiçios, y porque por las guerras se despoblo la reina doña Juana nuestra señora, siendo ynformada dello, dio prouision para aver ynformacion çitada la çiudad de Granada. Y se hizo muy bastante y se respondio por la dicha çiudad que era mucho pro y vtilidad suya y de todos comunmente poblarse el dicho lugar y ne-

cesario para los caminantes. Y asi se poblo avra çinquenta años segun consta por esta ynformaçion sygnada y es publica forma que presento y juro en forma ques çierta y verdadera.

Lo otro, porque los ynconvenientes que la çiudad de Granada representa no los ay ny son pertinentes para dexarse de efetuar la venta del dicho lugar mayormente, pues yo lo conpro con terçias y alcavalas y avn vna legua vulgar alrededor de termino, conforme a la dicha averiguaçion.

Lo otro, porque no son ynconvenientes de que se pueden y deven hazer caso los que se alegan por parte de la dicha çiudad, y lo contrario de todo ello consta y parece por la dicha averiguaçion.

Lo otro, porque tyniendo mis partes la dicha juridiçion se administrara mejor la justiçia en los dichos lugares y se castigaran los delinquentes, lo qual no se ha fecho ni se haze al presente, antes a avido y ay mucha falta en la puniçion de los delitos a cavsa destar los dichos lugares muy apartados de las dichas çiudades, en espeçial el dicho lugar de Canpotejar questa siete leguas de la dicha çiudad de Granada.

Lo otro, porque, en quanto al dicho lugar de Jayena, por la averiguaçion que sobre ello esta fecha consta y parece quel dicho lugar es muy antiguo y poblado desde en tienpo de moros, y que tiene conçejo, alcaldes y regidores y alguazil y otros ofiçiales, y que ay en el yglesia parrochial con sacramento y pila y cura, y lo a avido desde que se gano aquel reino, y que todo lo que esta dentro del termino del dicho lugar es de mis partes y lo que ay mas dentro de la legua es realengo y tierra muy esteril y de ningun prouecho.

Lo otro, porque, avida consideraçion a lo que resulta de la dicha averiguaçion, podra montar la dicha venta mas de catorze o quinze mill ducados, y no es justo que Vuestra Alteza pierda este serviçio, pues de hazerse la dicha venta no se sigue daño alguno que se pueda traer a consideraçion, antes redunda en seruiçio de Vuestra Alteza y es conviniente a la buena gouernaçion de los dichos lugares y de los vezinos y moradores dellos.

Por ende, a Vuestra Alteza pido y suplico que, tiniendo consideraçion a todo lo de arriba dicho, mande que se efetue luego la dicha venta conforme a la dicha averiguaçion, sin permitir ni dar lugar que en ello aya mas dilaçion.

Sobre lo qual pido complimiento de justiçia.